

[REDACTED]
Reivindicación

Rol N° 448-2023 (C-1168-2019 del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle).

La Serena, once de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la abogada doña Patricia Alfaro Ulloa, por la demandante, en lo principal de su libelo recursivo ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, fundada en las causales 5ª en relación con el artículo 170 n° 4, y la 4ª del artículo 768, todas normas del Código de Procedimiento Civil, esto es, haberse omitido las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, y haberse dado ultra petita, respectivamente.

Agrega que ambos vicios solo pueden repararse con la invalidación del laudo, pues de no hacerlo "*se produciría la injusticia*"; que los vicios han influido en lo dispositivo del mismo, pues de no haberse incurrido en ellos se habría concluido que la acción reivindicatoria era procedente; y termina pidiendo que se acoja el recurso, a fin de que esta Corte invalide el fallo viciado y ordene dictar nueva sentencia de acuerdo a derecho, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, con costas.

Por el primer otrosí de su escrito de demanda, además, dedujo recurso de apelación en contra de la citada sentencia, por considerar que le causa agravio por el rechazo que se hizo tanto de su acción reivindicatoria, como de la restitutoria ejercida de forma subsidiaria, instando por su revocación.

Refiere que en la causa de la instancia quedó probada la convivencia que mantuvo el actor con la demandada, hasta el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

mes de diciembre de 2017; que aquel tuvo que hacer abandono de su propiedad, perdiendo su tenencia material, por lo que la actora siguió ocupando el inmueble, junto al hijo que tienen en común; que este menor obtuvo un usufructo provisorio como pensión de alimentos en la causa Rol C-204-2018 del Juzgado de Familia de Ovalle; que posteriormente, dicho gravamen se dejó sin efecto por la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, Ingreso Rol N° 292-2018 de Familia, sin que con posterioridad exista otro título que justifique la posesión o tenencia de la demandada en el inmueble.

Impugna la conclusión fáctica establecida en el numeral 3 del considerando décimo cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto a que la detentación del inmueble que hace la demandada y su hijo obedezca a razones familiares, y a que la ejerce en nombre del actor en razón de la necesidad de proveer un lugar de habitación para el hijo en común, menor de edad y a cargo de ella, no existiendo solicitud de hacer finalizar tal uso gratuito, sin perjuicio de que pudiera imputársele a su parte del cumplimiento de su obligación alimentaria, puesto que si bien es cierto que al comienzo dicha detentación existió por motivaciones familiares, como resultado de la relación sentimental que tuvo su representado con la demandada, después esta ocupación se amparó en el usufructo que por alimentos se le otorgó provisoriamente por el Juzgado de Familia de Ovalle, limitación al dominio que luego, sin embargo, fue dejada sin efecto por la Corte de Apelaciones de La Serena. Así, el tribunal estaría excediendo sus facultades, al abarcar materias que no son de su conocimiento y cuya opinión tampoco se le ha pedido.

Reprocha, asimismo, las consideraciones del sentenciador, expuestas en la motivación décimo quinta del fallo, para concluir que la actora no puede ser calificada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

como una simple poseedora, e invoca el artículo 915 del Código Civil para atribuirle tal condición, asimilándola a quien detenta la cosa reconociendo dominio ajeno, pero reteniéndola indebidamente, citando al efecto una sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Explica que la expresión "retener indebidamente" de esta norma, según la jurisprudencia, se refiere a la carencia de causa legal que justifique la tenencia; que aunque la ocupación de la demandada se produjo por una situación familiar, ello no la habilita para seguir ocupando la propiedad, por carecer de título que pueda serle oponible al dueño.

Por ello, señala que la sentencia yerra al no acoger la acción reivindicatoria, puesto que se cumplían todos los requisitos legales para su procedencia.

Fustiga, además, que en la sentencia tampoco se acogiera su demanda subsidiaria general restitutoria o acción innominada restitutoria o de condena, por estimar que las consideraciones fácticas que se invocan para ello no se respaldan en argumentos jurídicos, los que tampoco son mencionados por la demandada, con lo que se vulnera el derecho de propiedad del actor.

Termina pidiendo se tenga por interpuesto el recurso de apelación, a fin de que esta Corte proceda a enmendar conforme a derecho la sentencia, condenando a la demandada a restituir al actor el inmueble que ocupa, declarar a ésta poseedora de mala fe, ordenarle restituir todos los frutos civiles y naturales que haya producido el inmueble, indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados con su ocupación, y condenarla a realizar las prestaciones mutuas. En subsidio, acoger la acción restitutoria general del



dominio, ordenándole cumplir con las mismas prestaciones precedentes.

En cuanto al recurso de casación en la forma

SEGUNDO: Que, desarrollando su libelo de nulidad formal, refiere la actora respecto de la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento, primeramente, que el laudo omite las consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de fundamento a la decisión jurisdiccional, reforzando esta exigencia citando los numerales 5º y 8º del Auto Acordado sobre la Forma de las Sentencias de la Excma. Corte Suprema, para acto seguido afirmar que el vicio en que incurrió el sentenciador fue el de omitir la decisión del asunto controvertido, "pues no ha efectuado análisis ni ponderación alguna respecto de la prueba rendida, cuestión que exige la ley para dar cumplimiento de este requisito". Y así, reprocha que el sentenciador nunca se pronunció sobre el punto de prueba *"Título o derecho por el cual la demandada ocupa el inmueble que se pretende reivindicar"*, que omitió totalmente cualquier mención a él ni analizó la prueba rendida al efecto; que tampoco hace mención de su prueba documental ni de la confesional de la demandada sobre este tópico, con todo lo cual el juez no solo incurrió en una falta, sino que decidió unilateralmente abstraerse de su conocimiento y desecharla, creándose una visión parcial del asunto controvertido. Concluye que el juez ha fallado prescindiendo del marco jurídico que le impone la ley, porque de haber fallado de acuerdo a este, necesariamente debió acoger la demanda principal.

TERCERO: Que, como se ve, la causal invocada, la hace consistir la recurrente en un primer momento en haberse omitido en la sentencia las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, expresándolo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

textualmente así y citando el artículo 768 N° 4 en relación con el 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil como fundamento jurídico de la misma; luego, sin embargo, desarrollando dicho motivo abrogatorio, se refiere a que lo omitido es la decisión del asunto controvertido, esto es, el faltante 6° de esta última norma, lo que explica ahora se habría producido en la falta del análisis de la prueba que rindió para acreditar el punto de prueba que cita de la respectiva interlocutoria.

Tal imprecisión de la recurrente en cuanto a los fundamentos fácticos y jurídicos de la causal en análisis, desde que no logra despejar la confusión en que incurre para precisar su contenido, impide ahora a esta Corte avocarse a su conocimiento, pues la naturaleza de derecho estricto del recurso en análisis impone solo al recurrente precisar la competencia que otorga a esta sede, la que emana de la correspondiente causal de nulidad, causal que además debe estar suficientemente precisada en cuanto a su contenido y alcances, a su influencia en lo dispositivo de la sentencia y al perjuicio que causa, solo susceptible de reparación con la declaración de la nulidad que se pretende.

Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, aquello que echa de menos la recurrente en cuanto a no haberse pronunciado el sentenciador respecto del título o derecho por el cual la demandada ocupa el inmueble que se reivindica, no es tal, como se aprecia prístinamente de las motivaciones décimo cuarta y décimo quinta del laudo impugnado, en cuanto allí indica con toda claridad el adjudicador de base, luego de apreciar la prueba, que la demandada detenta el inmueble en nombre del actor y en razón de la necesidad de proveer un lugar de habitación para el



hijo en común, menor de edad, a cuyo cargo se encuentra, con quien aún se relaciona el demandante.

De esta manera, no correspondiéndole a esta Corte precisar cuál es, en definitiva, el contenido fáctico del motivo abrogatorio enunciado en el libelo respecto de la causal que se viene analizando, no cabe sino desestimar dicho libelo en lo que a esta causal se refiere.

CUARTO: Que, en relación al segundo motivo de nulidad, esto es, la ultra petita con que se habría otorgada la sentencia, denuncia la recurrente que el sentenciador ha fallado una cuestión que no ha sido sometida a la decisión del tribunal, alterando de esta manera el objeto pedido por las partes.

Señala que tal vicio se habría producido en las consideraciones quinta y sexta de la sentencia, al señalarse entre los motivos por los cuales se rechaza la demanda principal, que el inmueble se detenta por la demandada en nombre del actor en razón de la necesidad de proveer un lugar de habitación para su hijo menor de edad, a cargo de ella, no existiendo solicitud de finalizar este "uso gratuito", sin perjuicio de que pudiera imputársele a aquel como parte del cumplimiento de su obligación alimentaria, debiendo ser otras las acciones para poner término al goce gratuito de la propiedad y que permitan a la demandada una defensa en base a la situación alimentaria del hijo en común y que reside o habita la propiedad cuya restitución se solicita.

Para así considerarlo, la recurrente pide tener presente lo alegado por la demandada en su escrito de contestación y réplica, en cuanto a no ser poseedora del inmueble del actor, como tampoco ser una injusta detentadora, basándose para ello



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

en la resolución del Tribunal de Familia de Ovalle, Rol C-204- 2018, donde se ordenó constituir como alimentos provisorios el usufructo sobre el bien raíz materia de este juicio a favor del hijo de la demandante y la sentencia dictada en la causa rol C-164-2018 del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle en que se le reconoce la existencia de un título de mera tenencia sobre dicho inmueble.

Por su parte, indica que el actor planteó la controversia en términos precisos, al solo solicitar que se acoja la demanda de reivindicación del artículo 915 del Código Civil y que se restituya el Sitio N°8 de la Manzana D, del Programa de Viviendas Talinay N°3, Villa Paraíso, Comuna de Ovalle, inscrito a fojas 2574 N° 3205 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, del año 2013 y, en subsidio, que se ordenara a la demandada la restitución del inmueble del actor, por lo que el sentenciador no podía apartarse del ámbito propio de la controversia.

Añade, que en el juicio nunca se discutió el motivo por el cual la demandada comenzó a vivir con su grupo familiar en el inmueble del actor; es más, ello se indica en la misma demanda de autos, que dicha circunstancia nunca fue alegada por la defensa, quien solo señaló que la demandada no era poseedora del inmueble y que tampoco era una injusta detentadora del mismo, sino que era una mera tenedora.

Invoca que en materia civil opera el principio dispositivo; que el juez debe ajustarse a la *litis contestatio*, es decir, al asunto controvertido determinado en la fase procesal de discusión en los



escritos de fondo (demanda, contestación, réplica y dúplica); que no basta que las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en los escritos de fondos sean las mismas que aquellas resueltas por la sentencia, pues la ley exige algo más: las acciones y/o excepciones deben ser acogidas por las mismas *causas de pedir* invocadas por las partes; que el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe pronunciarse conforme el mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes; que cuando la sentencia se pronuncia basada en "causas de pedir" diferentes a aquellas invocadas por las partes, es nula, toda vez que no resuelve las acciones y excepciones interpuestas por las partes, cuya fisonomía la deben -particularmente- a las "causas de pedir" alegadas en los escritos de demanda y contestación; y que al existir incongruencia entre lo alegado y lo fallado, la sentencia adolece de vicio, ya que no se ha resuelto el asunto controvertido en el proceso.

Así, concluye que la sentencia recurrida claramente ha incurrido en el vicio desde que ha fallado una cuestión que no ha sido sometida a su decisión y distinta a lo solicitado, alterando de esta manera el objeto pedido, cuando indica que se debería solicitar en el Juzgado de Familia el término del "uso gratuito" del inmueble o que debería ser objeto de otras acciones que permitan poner fin al goce gratuito de la propiedad y que permitan a la demandada una defensa en base a la situación alimentaria del hijo en común (considerando décimo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

séptimo).

QUINTO: Que, como se ha dicho, el vicio de ultra petita se configura cuando una sentencia otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, caso este último que la doctrina denomina extra petita.

Que, en la especie, la recurrente no discute que el tribunal del grado resolvió respecto de las únicas acciones ejercidas en la demanda de autos, esto es, la acción principal de reivindicación y la subsidiaria de restitución, pero lo habría hecho apartándose de sus *causas de pedir*, aspecto este que también abarcaría el vicio denunciado.

Sobre el particular, debe decirse que si bien la jurisprudencia ha aceptado considerar la causa de pedir de las partes en sus respectivas acciones y excepciones como límite de la competencia entregada al juzgador para resolver la contienda jurídica sin afectar el principio de congruencia, con lo que la invocación de causas de pedir distintas a las alegadas haría incurrir al fallo dictado en el vicio de ultra petita (C.S. Rol 48-2022, de reemplazo, C.A. Valparaíso rol 750-2021 y Juzgado Letras de La Calera, Rit C-1172-2019), en la presente causa, según se consigna en lo expositivo de la sentencia recurrida y según lo reconoce el propio recurrente en su libelo, las circunstancias de la relación familiar previa entre el actor y la demanda, morando ambos junto al hijo en común en el inmueble del primero, así como la consideración de la existencia de un usufructo provisorio de alimentos otorgado en favor del menor, en un momento dado, han sido efectivamente invocadas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

por la demandada para justificar la ocupación que hace de éste junto a su hijo y para fundamentar por qué su ocupación no puede asimilarse a la del mero detentador que retiene indebidamente la cosa, del artículo 915 del Código Civil.

Lo anterior, lleva a concluir entonces que no puede haber ultra petita en la decisión del juzgador de base que rechaza las acciones incoadas en el libelo del actor, recogiendo tales argumentaciones fácticas de la demandada, pues al así proceder no ha pasado a desatender la causa de pedir de las alegaciones de dicha parte, ni siquiera cuando discurre que manteniéndose aún el goce gratuito del inmueble del actor por parte de la demandada y su hijo, el cese de dicho goce, que puede estar sirviendo las necesidades de habitación del menor, debe discutirse en otra sede distinta de la civil.

De esta manera, forzoso se hace concluir que la sentencia no ha incurrido en el vicio que constituye la causal, por lo que el recurso incoado también debe ser desestimado respecto de este segundo motivo de nulidad.

En cuanto al recurso de apelación

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo además presente:

1°.- Que, la circunstancia de estar habitando el inmueble de autos la demandada junto al hijo en común que tiene con el actor ha sido una consecuencia necesaria de la convivencia y cohabitación que ambos mantuvieron en dicho lugar hasta antes que se pusiera término a dicha relación por la violencia intrafamiliar ejercida por el actor --lo que no ha sido objeto de discusión en la causa --, por lo que dicho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

lugar constituía y constituye el hogar del hijo en común de las partes, sin que dicha finalidad del inmueble se pueda entender extinguida por el solo alzamiento del derecho de usufructo que había estado gravando al inmueble con cargo a los alimentos del menor, toda vez que, en la práctica, el menor y la demandada se han mantenido morando en el bien raíz, de lo que se sigue que tal uso y habitación ha seguido integrando parte de los alimentos del menor, si bien no ya a título de usufructo, sí, en cambio, a título de mera habitación y/o uso, en razón de la condición de hijo del actor que tiene el alimentario, un menor de ocho años de edad, y ser la demandada, su madre y cuidadora, carga esta que debe soportar el dueño del bien, a pesar de no estar impuesta judicialmente, por la situación fáctica familiar de haber ambos padres erigido dicho bien raíz como el hogar del menor junto a su familia, en la especie, del menor junto a su madre, atento a lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil, norma esta que junto con limitar el uso y habitación a las necesidades personales del usuario o del habitador, agrega luego que estas comprenden también las de su familia. Con ello, la detentación del inmueble por la demandada se explica por su condición de ser la madre y persona a cargo de su hijo menor, alimentario este que se encuentra satisfaciendo todavía su necesidad de habitación en ese lugar, como parte de los alimentos a que tiene derecho de su progenitor, extendiéndose legítimamente tal habitación también a la actora en razón de la recién citada norma del compendio civil sustantivo, todo lo que viene a impedir amparar su ocupación en la de una poseedora a nombre ajeno que "retiene indebidamente el bien raíz" como lo requiere el artículo 915 del Código Civil para extender excepcionalmente a dicho poseedor o mero tenedor la acción reivindicatoria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

Para así razonar, se ha tenido presente que dada la distinta naturaleza que presentan los derechos de usufructo y el de uso y habitación en cuanto a las facultades que entregan al titular del derecho de dominio, el alzamiento del usufructo solo ha devuelto a dicho titular la facultad de disposición jurídica del bien así como el goce de sus frutos, mas no le permite aún disponer de su uso y habitación, al encontrarse el bien aun sirviendo las necesidades alimenticias de su hijo menor de edad, junto a la actora, quien por ser su madre y cuidadora debe acompañarlo en dicha habitación, por lo que ésta, también ejerce tal ocupación en representación del padre, a quien también asisten tales obligaciones, pero que en razón de su ausencia del hogar común, ahora solo las cumple la demandada.

2°.- Que, a lo anterior cabe agregar, como ya lo ha señalado la Jurisprudencia, que *"el derecho a percibir alimentos debe comprender la alimentación, vestimenta y la habitación, como lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, por lo tanto, abarca la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, y no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral"* (CS., Rol 34.627-2017); dicho derecho se encuentra consagrado y protegido además en la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en su artículo 27 N° 4, que refiere *"los estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el estado Parte como si viven en el extranjero"*, ordenando a los estados que ratificaron esta Convención a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos.

Por su parte, de acuerdo al artículo 3 de la citada Convención *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

3°.- Que, de todo lo expuesto se concluye que de accederse a cualquiera de las acciones incoadas en la demanda del actor, las cuales se han dirigido en contra de la madre de su hijo, no obstante encontrarse este a cargo de ella, atribuyéndole ser una poseedora a nombre ajeno que retiene indebidamente el bien raíz ajeno --lo que ya explicamos no se corresponde con la causa de su ocupación --, se desatendería gravemente el interés superior del niño al afectarlo en un componente principal de su derecho de alimentos, cual es el de satisfacer su necesidad de habitación, esto es, su derecho a una vivienda digna, afectando asimismo su derecho a tener "un nivel de vida adecuada, para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social" (Art. 27 número 1 Convención de Derechos del Niño).

4.- Que, estos sentenciadores no desconocen la existencia de la figura del artículo 915 del Código Civil, que excepcionalmente permite la acción reivindicatoria en contra del mero tenedor, y que se ha justificado en la voluntad legal de asegurar una protección amplia al derecho de dominio permitiendo a su titular recuperar la cosa de quien la tenga materialmente en su poder. Sin embargo, como indica la doctrina, tal normativa supone acreditar tanto la calidad de mero tenedor del demandado como el carácter indebido de la retención, por lo que se le califica de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

"injusto detentador", calidad esta última que no corresponde aplicar a la demandada, toda vez que como se dejó establecido precedentemente, aquella tiene una autorización, título o calidad que la habilita para permanecer, al menos por ahora, en el inmueble materia del juicio. Por ello, ninguna de las acciones deducidas por el actor --principal reivindicatoria y subsidiaria de restitución del artículo 915 del Código Civil --, resultaban por ahora procedentes en contra de la demandada, por lo que se debe compartir la decisión del juez de la instancia que las rechazó.

5° Que, ya como colofón de esta controversia, resulta acertado afirmar que frente a este conflicto de intereses entre la normativa de derecho civil y la de familia, resulta ajustado a la legislación chilena como a la internacional a la cual está obligado Chile, como ya se explicó, resolver prefiriendo y manteniendo la detentación del inmueble del actor que hace el menor de edad a través de su madre, por encontrarse ello conforme a las normas del derecho de familia, con independencia de la figura jurídica que las partes hayan debatido, con lo que la habitación que se encuentra ejerciendo dicho menor en el inmueble de su padre, a través de su madre y compartiéndola con ésta según lo autoriza 815 del Código Civil, satisfaciendo parte de sus necesidades alimenticias, no podría ser considerada una causa injusta de la misma, que lo torne a él o a su madre en un "injusto detentador", mientras no se sustituya dicha necesidad de habitación por sus padres o se le asegure dicho derecho de otra manera equivalente.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prevenido en los artículos 764, 768 y 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

A.-Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de casación deducido por la abogada Patricia Alfaro Ulloa, en representación del demandante.

B.-Que SE CONFIRMA, sin costas, la sentencia en alzada de treinta de agosto de dos mil veintidós, a folio 78, del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle.

Decisión adoptada con el voto en contra del Ministro Interino señor Díaz, quien, junto con compartir el rechazo del arbitrio de nulidad formal, fue del parecer, en cambio, de hacer lugar a la apelación deducida y de revocar la sentencia del grado, por estimar que en el caso *sub litis* se reunían todos los requisitos para acoger la acción reivindicatoria del actor, en la hipótesis del artículo 915 del Código Civil, en razón de los siguientes fundamentos:

1°.- Que en la actualidad la ocupación que hace la demandada del inmueble de autos carece de justificación al haber desaparecido la causa o título que la amparaba, por lo que al persistirse en ella, contra la voluntad del dueño, dicha ocupación o detentación material del bien ha devenido en la que ejerce el mero tenedor que, no obstante reconocer dominio ajeno, retiene indebidamente la cosa, esto es, el sujeto pasivo a que se refiere la citada disposición legal, en contra de quien extraordinariamente se permite la acción de dominio a fin de restablecer al actor en la plenitud de las facultades que le otorga este derecho real sobre su bien.

2°.- Que para así concluir, se debe asentar que la relación de convivencia que unía a la demandada con el actor llegó a su término en el mes de diciembre de 2017, según aquella expuso en su escrito de contestación de demanda, en tanto que con la documental acompañada consistente en copia de resolución judicial del Tribunal de Familia de Ovalle, de 1 de marzo de 2019, se acreditó que el usufructo declarado en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

favor del menor hijo de ambas partes, con cargo a alimentos provisorios fijados en su favor, se dejó sin efecto con dicha data, haciéndose la anotación respectiva en el registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces de dicha ciudad, según certificado de dicho funcionario de 11 de marzo de 2019.

3°.- Que de esta forma, los dos motivos invocados por la demandada para justificar la ocupación del inmueble del actor ya no existían a la época de la demanda, lo que imponía concluir que su detentación del bien raíz del actor invocando tales consideraciones carecían de todo fundamento y como ella misma ha indicado que no impugna el derecho del actor sobre el bien, forzoso se hacía concluir que la retención que se encuentra haciendo hasta la fecha sobre este bien es indebida, lo que legitimaba al actor para ejercer la acción reivindicatoria en su contra, debiendo la misma ser acogida al concurrir todos sus presupuestos normativos y fácticos, a saber, encontrarse acreditado el derecho de dominio del actor sobre la cosa; ser esta una cosa singular; encontrarse aquel privado de su posesión o, en el caso en análisis, de su tenencia material, es decir del corpus de la posesión careciendo la demandada de un título para justificar dicha detentación y estar reteniéndola indebidamente, pues según ya aparece resuelto en la sede competente el usufructo de la propiedad no forma parte de la obligación alimenticia del padre y no se acreditó tampoco que el derecho de habitación a que se ha aludido en este fallo se haya establecido en la forma dispuesta en el artículo 812 del Código Civil en relación con el artículo 767 del mismo texto normativo .

Redactada por el Ministro Suplente, Sr. Espinosa.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 448-2023 (Civil).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro interino señor Rodrigo Díaz Figueroa, el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y el abogado integrante señor Gabriel Gallardo Verdugo. No firma el señor Espinosa, por haber cesado en el cargo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

En La Serena, a once de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CHTYXQDGYKL